



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2018-00575-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

El Estrado Judicial debe pronunciarse en cuanto al actual asunto, al observar una inactividad superior a 2 años.

II.- CONSIDERACIONES:

Para comenzar, se advierte que el num. 2º, art. 317 del Código General del Proceso, estatuye que cuando un expediente o actuación de cualquier naturaleza, sin que tenga incidencia la etapa en la que se halle, permanezca en la secretaría del despacho, dejándose de llevar a cabo prácticas adjetivas, durante el lapso de 1 anualidad, contada desde el día siguiente a la última notificación o diligencia, podrá declararse la terminación por configurarse la dimisión tácita; decisión que se proferirá de oficio o a petición de parte y sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora, no debe perderse de vista que el período referido será de 2 años, si el trámite cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o con auto que ordene seguir la compulsión.

Puestas en ese orden las cosas, se encuentra que en la presente ocasión se ha generado esa última circunstancia, esto es, que dentro del paginario efectivamente se dictó la providencia que dispuso que se continuara con la coacción (resolución de 15 de julio de 2019), por lo que debe aplicarse el citado bienio.

Así, se constata que el último acto materializado data del 21 de septiembre de 2021, siendo noticiado en la calenda hábil siguiente, sin que, a partir de aquella época se hubiera desarrollado gestión alguna de reactivación, en torno a la infoliatura, habiendo transcurrido el mencionado período de 2 años, en las denotadas condiciones. Lo anterior, destacándose que la solicitud blandida por el incoante, en el horizonte de que se permitiera el acceso al correspondiente paginario virtual, de ninguna manera es idónea para truncar la configuración de la referenciada abdicación tácita, en tanto que tal actividad en lo absoluto entraña el impulso o avance del cauce instrumental.

Por lo tanto, hay lugar a reconocer el especificado desistimiento, expidiéndose



las restantes medidas que concuerdan con esa determinación inicial.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones ya esbozadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la abdicación tácita respecto del procedimiento que nos concita.

SEGUNDO.- LEVANTAR las siguientes figuras precautorias:

- 1). El EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas que los reclamados tengan, a cualquier título, en las entidades financieras enlistadas en el fl. 28, repositorio 1 del legajo virtual. **Envíese el competente mensaje de datos.**
- 2). El EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo, respecto de la remuneración percibida por el rogado BEDOYA QUINTERO, en virtud de su vinculación con la POLICÍA NACIONAL.
- 3). El EMBARGO y SECUESTRO de los haberes y enseres denunciados como de propiedad de los perseguidos, relacionados en el fl. 92 *ibidem*.

Sin lugar a librar oficios, en torno a las limitaciones distinguidas con los ords. 2) y 3), en vista de que el primer gravamen enunciado perdió vigencia y el último jamás se consolidó.

TERCERO.- DEVOLVER a los perseguidos las sumas que eventualmente se generen, en razón de la afectación que recayó sobre los prenombrados productos crediticios.

CUARTO.- NO CONDENAR en costas, conforme a lo previsto por el último aparte del ord. 2º, art. 317 del Compendio Adjetivo Vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 8 DE FEBRERO DE 2024. SECRETARÍA

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff886afeb966eafaa60a9a368e94a3b70487a1adda4e737de02b2ee7ee95cab7**

Documento generado en 06/02/2024 11:14:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>